



**NUE 73-A-2022**

**XXXXXXXXX XXXXXXXX contra la Municipalidad de San Salvador.  
Improponibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

I. El 17 de noviembre del 2022, **XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, remitió vía correo electrónico, recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información interina de la **Municipalidad de San Salvador**, bajo la referencia **268-UAIP-2022**, el 16 de noviembre del corriente año, y notificada en esa misma fecha.

En dicho recurso, manifestó que realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública -UAIP- de la **Municipalidad**, la solicitud de información consistente en: *“Solicito se me informe: 1. si existe un COMITÉ LOCAL DE DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ¿cuando se fundó y cómo está conformado?; 2. ¿Cuántos son los recursos públicos que el concejo municipal destina para el funcionamiento de este comité local de derechos? y ¿qué actividades ha realizado en pro de la niñez y adolescencia, desde su fundación a la fecha?; 3. En caso de no existir un Comité local de Derechos de Niñez y Adolescencia ¿cuál sería el motivo o impedimento por el cual no se ha creado? Puesto que vulnera lo establecido en el art. 105 literal b) y 106 de LEPINA.”*

Al respecto, la oficial de información interina resolvió denegar la información solicitada por la apelante, en virtud de que, no recibió respuesta por parte de la unidad administrativa, en este caso la Secretaría de la Mujer y Familia, pese a haber realizado las gestiones administrativas pertinentes de conformidad al art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Ante dicha respuesta, la recurrente manifestó su inconformidad, en primer lugar, por la prórroga del plazo emitida por la oficial de información; en segundo lugar, por no haber recibido explicaciones de los motivos por los cuales la Secretaría de la Mujer y Familia no respondió lo requerido, dado que dicha respuesta afectó sus intereses como ciudadana. Por consiguiente, solicitó que se revise lo resuelto por la oficial de información a fin de que se le

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

proporcione lo requerido o se le indiquen los motivos por los cuales no fue posible su entrega.

**II.** Luego de analizar el contenido del recurso y la documentación adjunta al mismo, este Instituto considera pertinente realizar las siguientes valoraciones, en cuanto al **Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición y Respuesta:**

**A) Derecho de Acceso a la Información Pública:** El art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir, que al tenor literal de la normativa citada, para ejercer el derecho de acceso a la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>1</sup>.

Este mismo fundamento, permite establecer que el DAIP es un derecho humano de amplio espectro, que ejerce una función de control y transparencia respecto de la gestión gubernamental, con lo cual se fortalece la participación ciudadana en un Estado de derecho; sin embargo, el mismo se ve condicionado a aquellas actuaciones relativas a información existente o que haya obligación legal de poseerla, que se encuentre en poder del ente obligado por el ejercicio de sus funciones, y esté contenida en alguna forma de registro tangible, pues en caso contrario podría clasificarse como otro tipo de información.

**B) Derecho de Petición y Respuesta:** El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual,

---

<sup>1</sup> Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 10.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Si bien es cierto, dicho Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En virtud de lo cual este instituto, considera oportuno reiterar lo establecido en jurisprudencia precedente<sup>3</sup> en la cual se afirma que por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte, sino dar una respuesta razonada dentro del quehacer de la administración.

Al respecto, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), en el documento "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición", señala que la finalidad del derecho de petición y respuesta, es el mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Debe destacarse que, la jurisprudencia<sup>4</sup> constitucional ha establecido que como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolver conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas.

---

<sup>2</sup> Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.35.org/Basicos/Basicos3.htm>

<sup>3</sup> Véase resolución definitiva, emitida dentro del expediente NUE 77- A- 2017, de fecha 29 de mayo de 2019; y del expediente NUE 187-A-2019, con fecha 29 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia de amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso bajo referencia 668-2006, a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del cinco de enero de dos mil nueve.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Es decir, que el ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de todos los funcionarios estatales de responder las solicitudes que se les presenten. Ahora bien, la contestación a que se hace referencia no puede limitarse a dar constancia de haber recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente tiene la obligación de analizar el contenido de la solicitud y resolver conforme a las potestades jurídicamente conferidas.

Lo anterior, no supone que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sólo la de obtener una pronta respuesta. Dado que, cuando falta respuesta a la petición o reclamo del administrado, es inminente concluir que la Administración ha incurrido en una falta a su deber de resolver y de ella probablemente derive una violación al derecho constitucional de petición y respuesta.

Dicho lo anterior, es dable señalar que este instituto, no tiene competencias para ejercer control de la tramitación de lo requerido por el ciudadano, puesto que evidentemente se estatuye en el ejercicio de su derecho de petición y respuesta que como ciudadano le corresponde; sin embargo, queda a salvo la vía del proceso contencioso administrativo y en materia constitucional, el recurso de amparo, en caso de no garantizarse el ejercicio efectivo del derecho de petición y respuesta.

**III.** Expuesto lo anterior, se advierte que para el presente caso la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXXXX** no está solicitando acceso a la información, sinó que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta en los términos planteados en los párrafos precedentes.

Es por ello que de los elementos verificados a partir del análisis de la solicitud de información, permiten concluir que en materia de acceso a la información pública no es la vía idónea para obtenerla, por tanto, no es pertinente dar trámite al recurso de apelación incoado en el caso de mérito, en virtud que este Instituto carece de competencia objetiva.

De modo que, para satisfacer su derecho y su petición, debió dirigir su pretensión, directamente a la autoridad administrativa que tramitó, en este caso la **Municipalidad de San Salvador**, puesto que son únicamente ellos los competentes para brindar información en los términos solicitados; es decir, las explicaciones precisas sobre la existencia o no de dicho comité, dado que la información solicitada corresponde más a un recurso de aclaración o petición que a una solicitud de información como tal.

En consecuencia y por las razones anteriormente expuestas, este Instituto debe de rechazar el presente recurso de apelación presentado por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, debido a que este Instituto no se encuentra facultado para emitir pronunciamiento

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

de lo solicitado, por cuanto no se refiere al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública como tal, contemplado en la LAIP, sino por tratarse del ejercicio de su derecho de petición y respuesta consagrado en el Art. 18 de la Constitución de la República. Por lo que, este Instituto no es competente para pronunciarse sobre lo requerido por el ciudadano.

**IV.** Finalmente, con base a las disposiciones antes mencionadas y los arts 6 de la Constitución de la República y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Instituto **resuelve:**

**a) Tener** por recibido el recurso de apelación remitido por **xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx**, el 17 de noviembre del 2022; junto con la documentación anexa.

**b) Declarar improponible** el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx**, en contra de la resolución proporcionada por la oficial de información de la **Municipalidad de San Salvador**, el 16 de noviembre de 2022 y notificada en esa misma fecha, por las razones anteriormente expuestas.

**c) Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

**d) Notificar** esta resolución a **xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx**, a través de las direcciones de correo electrónico: **xxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com, xxxxxxxxxxxx@gmail.com**, o en su defecto, a los números telefónicos: **xxxx-xxxx y xxxx-xxxx**; dejando constancia en todos los casos de haberse realizado el acto de notificación.

*Notifíquese. -*

-----D.H.S.-----A.GRÉGORI-----GERARDO.J.GUERRERO-----

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"